



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001410500520220038101

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de julio de 2023. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, vencido el término concedido mediante auto anterior.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que venció el término de traslado para presentar alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes que el día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, se proferirá la decisión que resuelva el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. La notificación de la providencia se realizará por medio de **EDICTO VIRTUAL**, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co, atendiendo a las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

Por otro lado, en vista de que el apoderado del extremo activo acreditó que se encuentra desvinculado de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** se dispone **ACEPTAR** la renuncia por sujetarse a lo reglado en el artículo 76 del C.G.P. y **LIBRAR COMUNICACIÓN** a la entidad para que se sirva de designar defensor de oficio a la aquí demandante; **POR SECRETARÍA** adelántese la gestión correspondiente dejando las constancias a las que haya lugar.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Se dispone a **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20140010700

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el curador del señor ALEXANDER ABADÍA CHACÓN allegó contestación de la demanda dentro del término legal, oportunidad en la cual también se allegó contestación por el apoderado del demandado. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a estudiar la contestación arribada al plenario por el curador ad litem que se le designó al señor **ALEXANDER ABADÍA CHACÓN**, no obstante, en vista de que el apoderado por él designado arribó contestación de la demanda con una diferencia tan solo de 12 minutos (archivos 09 y 10), se le reconocerá personería adjetiva a la abogada y se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arribada de manera inmediata y se le relevará del cargo al curador.

Así pues, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación, se le tendrá por contestada porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal del señor **ALEXANDER ABADÍA CHACÓN** al Doctor **WILSON ENRIQUE CUBILLOS SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 79.297.528 y T.P. No. 81.295 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folio 11 del archivo 10 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **ALEXANDER ABADÍA CHACÓN** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S., a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor **ALEXANDER ABADÍA CHACÓN**

CUARTO: FIJAR fecha para el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.



SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

OCTAVO: RELEVAR al curador **HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA**.

NOVENO: OFICIAR a la **CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS** para que, en el término de cinco (5) días, se sirva de allegar las tarifas de honorarios establecidas para los años 2007 a 2013, trámite que estará a cargo de la parte demandante, quien, en caso de ser necesario, deberá asumir con el costo de dicho trámite.

POR SECRETARÍA realícese la gestión correspondiente remitiendo el mencionado oficio a la parte demandante.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20140088100

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informando que a través de la Secretaría del Despacho se tramitó el citatorio en debida forma ante la AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO – AECID, entidad quien allegó solicitud de declarar la cosa juzgada en el presente asunto. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el escrito remitido por la **AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO – AECID** no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., para poder tenerla notificada por conducta concluyente, comoquiera que no manifiesta que tiene conocimiento del auto que admitió la demanda, así como tampoco se constituyó profesional del Derecho para que, de esta manera, se le pueda correr traslado del escrito demandatorio y proceda a emitir contestación dentro del término legal con el lleno de los requisitos del artículo 32 del C.P.T. y S.S., pues solamente se presentan los motivos por los cuales debería declararse la cosa juzgada, la cual debe formularse dentro del escrito de contestación y se resuelve en la oportunidad procesal correspondiente, esto es en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Sumado a ello, se pone de presente que el artículo 33 del C.P.T. y S.S., exige que para poder actuar en el presente asunto se requiere legitimación adjetiva, esto es, a través del conducto de un abogado con tarjeta profesional vigente, salvo en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación, eventos en los cuales las partes pueden actuar por sí mismas, por tanto, deberá nombrarse a un profesional del Derecho otorgándole poder en debida forma, esto es, con presentación personal ante notario como se indica en el artículo 74 del C.G.P. o mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica de notificaciones judiciales del poderdante como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.



En ese orden, no podrá dársele trámite a la solicitud presentada por la **AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO – AECID**, máxime cuando no se encuentra notificada personalmente del proveído que admitió la demanda, por lo que actuando al amparo del Convenio de La Haya sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de documentos Judiciales y extrajudiciales en Materia Civil o Comercial aprobado en este país a través de la Ley 1073 de 2006, se **ORDENARÁ** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO** (Autoridad Central designada por la República de Colombia para efectos de la convención), que dirija una petición a la Autoridad Central designada en ese mismo instrumento por el **REINO DE ESPAÑA**, mediante el formulario modelo anexo al citado convenio, a fin de notificar a la **AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO – AECID** de la existencia del presente proceso mediante aviso, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 292 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En tal sentido, se **ORDENARÁ** que por Secretaría se diligencie el formulario de petición con fines de notificación en el extranjero de un documento judicial que se encuentra alojado en la página web de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y lo remita ante el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO**, acompañado del aviso de notificación personal, *-elaborado por Secretaría-* y del auto admisorio de la demanda debidamente autenticado, concediendo el término establecido en el inciso 2º del artículo 29 del C.P.T. y S.S., so pena de designarle un curador ad litem para que represente sus intereses, al igual que una comunicación informando lo decidido mediante correo electrónico.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO** (Autoridad Central designada por la República de Colombia para efectos de la convención), que dirija una petición a la Autoridad Central designada en ese mismo instrumento por el **REINO DE ESPAÑA**, mediante el formulario modelo anexo al citado convenio, a fin de notificar a la **AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO – AECID** de la existencia del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T.



y S.S., en concordancia con el artículo 292 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: ORDENAR que Por Secretaría se diligencie el formulario de petición con fines de notificación en el extranjero de un documento judicial que se encuentra alojado en la página web de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y lo remita ante el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO**, acompañado del citatorio de notificación personal, *-elaborado por Secretaría-* y del auto admisorio de la demanda, al concediendo el término establecido en el inciso 2º del artículo 29 del C.P.T. y S.S., so pena de designarle un curador ad litem para que represente sus intereses.

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIÓN al Doctor **VICENTE ORTEGA CÁMARA**, **Coordinador General de la Cooperación Española en Colombia de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo – AECID**, o quien haya sus veces, informándole lo decidido en la presente providencia, adjuntando copia del presente auto y el enlace del expediente digital.

Por Secretaría adelántese las gestiones correspondientes a las direcciones electrónicas informadas en el memorial que milita en el archivo 06 del expediente digital.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20160027100

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que la Doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA** allegó memorial solicitando el enlace del expediente digital y afirmando que remitía el poder que la acreditaba como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, sin embargo, deberá allegarse nuevamente el mismo, toda vez que no obra en el plenario.

Asimismo, se le requerirá por segunda vez para que en el término de diez (10) días allegue los paquetes de pago de los recobros, que en su momento se hubieren aprobado, cuya consecución manifestó en la audiencia pasada encontrarse gestionando ante el Consorcio SAYP 2014.

Por otro lado, si bien en auto anterior se emitió requerimiento a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en este se omitió disponer que por secretaría se tramitara la comunicación respectiva, más aún cuando dicha entidad no es parte en el presente asunto, por lo que se adoptará la medida correspondiente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA** para que, en el término de diez (10) días, se sirva de allegar nuevamente el poder conferido



por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para poder reconocerle personería adjetiva en el presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a fin de que, en el **término de diez (10) días**, allegue los paquetes de pago de los recobros, que en su momento se hubieren aprobado, cuya consecución manifestó en la audiencia pasada encontrarse gestionando ante el Consorcio SAYP 2014.

TERCERO: ADVERTIR que, una vez efectuado lo anterior, las partes deberán proceder con la conformación de **UNA MESA TÉCNICA** para la depuración de las cuentas de cobro que ya hayan sido reconocidas y pagadas, y los cuales hayan sido objeto de desistimiento, en el término señalado en la audiencia del 29 de julio de 2021.

CUARTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que se sirva de dar cumplimiento al ordinal segundo del proveído de fecha 28 de octubre de 2022, esto es para que en el **término de diez (10) días**, dé cabal cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 29 de julio de 2021, informando acerca de la fecha de vigencia de los documentos de identificación y/o la razón por la cual se dieron de baja y en qué fecha de los ciudadanos relacionados en dicha diligencia.

POR SECRETARÍA adelantar la gestión correspondiente adjuntando copia de la grabación de la diligencia y su correspondiente acta.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20170037100

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE AVIADORES CIVILES no allegó pronunciamiento respecto de los oficios adelantados por Secretaría y el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa en el archivo 37 del expediente digital que el oficio tramitado por parte de la secretaria del Despacho adelantó el oficio ante la **JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE AVIADORES CIVILES**, sin embargo, en este se adjuntó documental que no guarda relación con el proceso aquí adelantado, por lo que se le requerirá nuevamente para tramitar el oficio en los términos indicados en auto del 16 de agosto de 2022 a las direcciones electrónicas informadas en los archivos 36 y 40 del plenario.

Por otro lado, como quiera que el apoderado de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** acreditó en debida forma haber tramitado los oficios a su cargo ante la ya mencionada Junta Especial (archivo 39), sin que, a la fecha se haya obtenido respuesta alguna de su parte, más aún cuando dicho trámite no se encontraba a su cargo, por consiguiente, se dispondrá que por secretaria se adelante el mismo a las direcciones electrónicas informadas en los archivos 36 y 40 del plenario, dejando las constancias de rigor, pues no dentro del expediente digital no obra copia del oficio que se le fue remitido a la parte demandante para su trámite.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a SECRETARÍA para que adelante nuevamente el oficio a la **JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE AVIADORES CIVILES**,



en los términos indicados en auto del 16 de agosto de 2022 y a las direcciones electrónicas informadas en los archivos 36 y 40 del plenario.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA elabórese y tramítese el oficio ante la **JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE AVIADORES CIVILES** a fin de que, en el **término de quince (15) días**, informe quienes intervinieron en la calificación del demandante y a quienes se les notificó dicho dictamen, toda vez que dicha información no puede ser obtenida del expediente administrativo allegado, ello a las direcciones electrónicas informadas en los archivos 36 y 40 del plenario, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: ADVERTIR a la **JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE AVIADORES CIVILES** en ambas comunicaciones que deberá emitir la respuesta correspondiente, so pena de aplicar las sanciones a las que haya lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20170070000

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de enero de 2023, dentro del término legal. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante recurrió el auto que aprobó la liquidación de costas arguyendo que el monto fijado por el concepto de costas debe ajustarse a la realidad de éste y disminuirse en función de las resultas totales del proceso, máxime cuando en sede de casación se revocaron los ordinales tercero y cuarto de la decisión de primera instancia.

Para resolver se considera

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, conforme con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en los procesos de primera instancia de mayor cuantía, como el que acá se estudió, la tarifa de agencias en Derecho oscila entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, más no de la condena impuesta en las diferentes instancias como en sede de casación, por consiguiente, la liquidación realizada se ciñó a los aspectos del mencionado acuerdo, lo que no da lugar a reponer el auto recurrido.

Ahora bien, como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

En otro orden, respecto de la solicitud del título y su fraccionamiento, que milita en el archivo 11, esta se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 19 de enero de 2023 notificado por estado del 20 de enero del mismo año, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el **efecto suspensivo**, ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**.

POR SECRETARÍA adelántense las gestiones correspondientes para la remisión del expediente digital.

TERCERO: RESOLVER la solicitud de entrega y fraccionamiento del título en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180044700

INFORME SECRETARIAL: 18 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho con solicitud verbal de la señora juez. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Resulta procedente **REPROGRAMAR** la diligencia para el día **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

De igual forma, se dispone que **POR SECRETARÍA** se remita comunicación de **MANERA INMEDIATA** correspondiente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá con el fin de que se garantice la asistencia de la Doctora **AURORA ESPINEL QUINTERO** en calidad de perito, a la audiencia aquí citada, como se dispuso en el ordinal tercero del proveído anterior.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180052500

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la apoderada de BOGOTÁ D.C. acreditó que el poder se le confirió en debida forma y dentro del término legal, mientras que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó mandato superando el lapso conferido para ello. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se les tendrá por contestada la demanda a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

En lo que atañe al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** se le tendrá por no contestada la demanda, tomando este actuar como un indicio grave en su contra.

Por otro lado, advierte el Despacho que en el proveído por el cual se admitió la demanda, de fecha 07 de diciembre de 2020, así como el que repuso su ordinal segundo, del 29 de julio de 2021, se incurrió en un error respecto del nombre de la demandante que interpuso la presente acción, por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a corregir nuevamente el ordinal segundo del mencionado auto.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** a la Doctora **GLORIA MAGDALENA DIAGO CASASBUENAS**, identificada con C.C. No. 51.569.861 y T.P. No. 58.559 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 210 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** a la Doctora **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, identificada con C.C. No. 53.105.587 y T.P. No. 158.331 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 23 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** al Doctor **ANDRÉS FELIPE POVEDA PINILLA**, identificado con C.C. No. 1.136.887 y T.P. No. 338.271 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 24 del expediente digital.

CUARTO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la Doctora **MARÍA CAMILA TORRES MONTAÑO**.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y como un indicio grave en su contra, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: CORREGIR el numeral segundo del auto proferido por el Despacho el siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), para en su lugar disponer:

“SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por HILMA BARRIGA GARZÓN contra LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y del Doctor PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ, en su calidad de mandatario del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL.”

OCTAVO: FIJAR fecha para el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de



excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

NOVENO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180057000

INFORME SECRETARIAL: 18 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de para reprogramar la fecha de la audiencia, toda vez que los peritos citados no comparecieron a la diligencia. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, resulta procedente **REPROGRAMAR** la diligencia para el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Así pues, encuentra el Despacho la obligación de **DISPONER** la comparecencia del Perito Médico ponente del Dictamen de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral No. 17070426-8817 del 25 de noviembre de 2021, Doctora **AURORA ESPINEL QUINTERO**, así como de la Doctora **YAZMITH AGUDELO OVALLOS**, para efectos de contradicción del dictamen.

POR SECRETARÍA líbrese y envíese comunicación a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá**, para que garantice la asistencia de las Doctoras **AURORA ESPINEL QUINTERO** y **YAZMITH AGUDELO OVALLOS** en calidad de perito, a la audiencia aquí citada, con el fin de efectuar la contradicción del dictamen.

De igual modo, se dispone a **REQUERIR** a secretaría para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal noveno del proveído anterior, ello en vista que el poder que milita en el archivo 28 solamente se otorgó para la vigilancia judicial, mas no para la representación de los intereses de **FAMISANAR E.P.S. S.A.** en estas diligencias.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190006300

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el extremo activo solicitó la vinculación de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. por ser la sociedad a la cual quedó afiliado después de la liquidación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., y que la apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presentó renuncia al poder, pero la entidad designó nuevo apoderado. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 5 del archivo 21 reposa consulta de la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en la que se lee que el demandante se encuentra actualmente afiliado a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** por lo que reiterando los argumentos expuestos en auto del 23 de agosto de 2021, se procederá su vinculación al ser un litisconsorte necesario por pasiva, en los términos del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por otro lado, se advierte que la renuncia al poder otorgado a la apoderada de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., toda vez que la memorialista omitió acompañar su escrito con la comunicación dirigida al poderdante, por lo que no podría ser aceptada, no obstante, no puede pasarse por alto que la sociedad allegó mandato conferido a una persona jurídica en debida forma; en consecuencia, se procederá a reconocerle personería adjetiva al nuevo representante judicial y se le tendrá por revocado a la profesional del Derecho que presentó dimisión al mismo.

En virtud de lo anterior se,



RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litis consorte necesario por pasiva a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, conforme a lo normado en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del auto que admitió la demanda y del presente a la vinculada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del auto que admitió la demanda y del presente a la vinculada, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

QUINTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en el término de cinco (5) días, se sirva de allegar el certificado de existencia y representación legal de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, el cual no podrá superar los tres (3) meses de su expedición.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a la Doctora **MARILU MÉNDEZ RADA**, en su condición de representante legal de la firma **PROFFENSE S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.616.774-1, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 2 a 27 del archivo 23.

SÉPTIMO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la Doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO**.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190069700

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el extremo activo allegó el trámite de notificación del proveído que admitió la demanda sin que se ajuste a alguno de los regímenes de notificación vigentes en el ordenamiento jurídico, asimismo que la sociedad demandada **FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. – FUREC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** allegó escrito de contestación y de nulidad. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el extremo activo adelantó el trámite tendiente para lograr la notificación personal del auto que admitió la demanda (archivo 10), sin embargo, de este no puede extraerse cuál régimen optó la apoderada, pues solo remitió imagen en la cual se evidencia la remisión del mensaje de datos a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada, sin que se le haya invocado norma alguna por la cual se hacía el mismo.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que **FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. – FUREC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** allegó escrito de contestación vía correo electrónico (archivos 11, 12 y 14), por lo cual sería procedente entrar a calificarlo, sin embargo, el mandato judicial aportado a folio 10 del mencionado archivo, no acredita lo normado en el inciso 2º del artículo 74 del C. G. del P., pues no cuenta con constancia de presentación personal y tampoco cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se pudo establecer que este se haya conferido a través de mensaje de datos, ni que fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad.

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que no puede tenerse a **FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. – FUREC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, se **REQUERIRÁ** a la



parte demandante para que efectúe debidamente el trámite de diligencia de notificación personal, cumpliendo con los requisitos y formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que haya lugar a entremezclar los regímenes de notificación como se señaló en providencia anterior.

Así mismo, se **REQUERIRÁ** a **FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. – FUREC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a fin de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndole a **FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. – FUREC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** que de ser notificado podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

Por otro lado, advierte el Despacho que en el proveído por el cual se admitió la demanda, de fecha 10 de julio de 2020, se incurrió en un error mecanográfico respecto del nombre de la sociedad demandada, por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a corregir el ordinal primero del mencionado auto, pues del escrito demandatorio como de sus anexos se tiene que la verdadera intención de la parte demandante es iniciar la acción contra **FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. – FUREC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

Finalmente, en lo que respecta al escrito de nulidad, se emitirá pronunciamiento dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que efectúe debidamente el trámite de notificación del proveído que admitió la demanda, el presente y los anexos ante **FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. – FUREC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo indicado en la parte motiva y ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que haya lugar a entremezclar los regímenes de notificación como se señaló en providencia anterior.

SEGUNDO: REQUERIR a **FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. – FUREC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a fin de que, dentro del **término de los cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído, aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

TERCERO: PONER DE PRESENTE a las partes que notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de **FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. – FUREC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose a la prenombrada que de ser notificadas podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

CUARTO: INGRESAR las diligencias de manera inmediata al Despacho para continuar con el trámite pertinente, una vez haya vencido el término otorgado en el presente auto.

QUINTO: CORREGIR el numeral segundo del auto proferido por el Despacho el 10 de julio de 2020, para en su lugar disponer:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUIS ALFONSO PULIDO BAYONA contra FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. – FUREC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.”

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190076200

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandada no emitió pronunciamiento respecto del desistimiento presentado. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual se aceptará de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., a efecto de lo cual se procederá a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas a las partes, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 316 *ibídem*; es de acotar que, si bien se presentó un acuerdo de transacción con el memorial allegado, la solicitud del extremo activo no se sujeta a la aprobación de éste, por lo cual este no representa impedimento alguno para su aceptación.

Conforme lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante y en consecuencia **SE DA POR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones pertinentes en el sistema, una vez en firme la presente providencia



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190079900

INFORME SECRETARIAL: 18 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de reprogramar audiencia elevada por la parte demandada. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, resulta procedente **REPROGRAMAR** la diligencia para el día **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., en los términos precisados en proveído anterior.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200005300

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que, vencido el término, la sociedad demandada **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.** aportó escrito de contestación de la reforma a la demanda dentro del término legal, mientras que la entidad demandada **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.** guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se encuentra que **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.** radicó escrito de contestación de la reforma a la demanda, la cual milita de folios 3 a 16 del archivo 19, cumpliendo con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., motivo por el cual, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA**, mientras que **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.** no radicó escrito de contestación de la reforma a la demanda, razón por la cual, se le **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA.**

Ante ello, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

WKSJ No. 2020-053

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA por parte de **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA por parte de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.

CUARTO: EFECTUAR los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

WKSA No. 2020-053

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

WKSА No. 2020-053

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521

Línea Gratuita: 018000 110 194

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200025500

INFORME SECRETARIAL: 21 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho con solicitud verbal de la señora Juez. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, sería del caso reprogramar la fecha de la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.

SEGUNDO: EFECTUAR los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210009800

INFORME SECRETARIAL: 18 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de aplazamiento presentada por el extremo pasivo. Sírvese de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, resulta procedente **REPROGRAMAR** la diligencia para el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., en los términos precisados en proveído anterior.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210014600

INFORME SECRETARIAL: 18 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de para reprogramar la fecha de la audiencia, toda vez que por inconvenientes de salud de la señora Juez no se pudo llevar a cabo. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, resulta procedente **REPROGRAMAR** la diligencia para el día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210014900

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que ISMOCOL S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A. y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. allegaron subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal, el apoderado de OLEODUCTO CENTRAL S.A. y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. tramitó en debida forma la notificación personal ante CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quienes allegaron contestación de la demanda y los llamamientos en garantía dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo de los escritos de contestación, esto es, el de **ISMOCOL S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A. y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, se les tendrá por contestada porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por otro lado, en cuanto a los escritos de contestación de la demanda y de los llamamientos de garantía de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se les tendrá por contestada porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Ante ello, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados



Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** al Doctor **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, identificado con C.C. No. 79.590.591 y T.P. No. 76.134 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folios 12 a 22 del archivo 22 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** a la Doctora **MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 41.769.845 y T.P. No. 45.020 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folios 151 a 15 del archivo 23 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ISMOCOL S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER POR CONTESTADOS LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA por parte de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.

SEXTO: EFECTUAR los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210026400

INFORME SECRETARIAL: 17 de julio de 2023. Ingresa el proceso al Despacho informando a la señora Juez que la parte actora allegó solicitud de aclaración y modificación al auto proferido el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) (Archivo 18). Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó solicitud de aclaración y modificación al auto del 21 de abril de 2023, donde se ordena el archivo de las actuaciones del presente proceso ante la falta de diligencia de la parte actora por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del C.P.T y S.S., y de esta manera en actuaciones anteriores, se había requerido al extremo demandante para que efectuara la notificación en debida forma a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, en la solicitud de aclaración, se puede evidenciar que obra prueba donde el apoderado de la parte actora realizó en debida forma la notificación a dicha entidad demandada, sin embargo, ante la falta de acuse de recibido de la misma, es por lo que se ordenará **DESARCHIVAR** las presentes diligencias y se **DISPONDRA** que por secretaria se realice la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS al tenor de lo dispuesto en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, haciendo uso del formato de notificación electrónica que se encuentra publicado en la página web del microsítio del este Despacho en el siguiente enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat_e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210026900

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. allegó el poder conferido en debida forma dentro del término concedido para ello y que el apoderado del extremo activo arrió el trámite de notificación de la demandada GLORIA IMELDA CARRASCO ACOSTA quien no emitió pronunciamiento dentro del término legal. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se le tendrá por contestada la demanda a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Y en cuanto a la demandada **GLORIA IMELDA CARRASCO ACOSTA**, se le tendrá por no contestada la demanda, tomando este actuar como un indicio grave en su contra, máxime cuando el pronunciamiento que realizó y que milita en el archivo 07 del expediente digital no cumple con los presupuestos del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** al Doctor **ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ**, identificado con C.C.



No. 19.442.147 y T.P. No. 103.571 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 12 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la señora **GLORIA IMELDA CARRASCO ACOSTA** y como un indicio grave en su contra, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210055400

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el extremo activo allegó el trámite de notificación contemplado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y la apoderada del extremo pasivo renunció al poder conferido. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el trámite de notificación no cumple con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 15), pues se incurrió nuevamente en la falencia anotada en auto anterior, en la que se le precisó a la demandada que *“dentro de los tres (3) días siguientes al recibido del presente mensaje, la reproducción de la demanda y sus anexos, la cual le serán enviadas a vuelta de correo”*, situación que no se encuentra contemplada en la norma, lo que invalida la gestión realizada por el extremo activo de la litis.

Por su parte, se encuentra que el poder allegado por el extremo pasivo tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de dicha ley y con lo advertido en auto anterior, pues de la captura de pantalla de WhatsApp que milita a folio 5 del archivo 16, no puede extraerse que dicha conversación corresponda directamente con la demandada, pues se desconoce el número telefónico con el que intercambiaron datos, y de existir, no obra prueba sumaria que dé cuenta que el mismo corresponde a la representante legal de la sociedad demandada. De igual forma, del presunto mensaje de datos de los folios 4 y 5 del mismo archivo, no puede tenerse por satisfecho el requisito del artículo 5 de *ibídem*, puesto que éste no brinda certeza que efectivamente se haya remitido a través de alguna plataforma de correo electrónico y desde la dirección electrónica de la demandada, la cual según el certificado de existencia y representación legal que obra a folios 9 a 14 del archivo 01 corresponde a clemencia2510@hotmail.com.

Con base en lo expuesto se requerirá nuevamente a las partes para que den estricto cumplimiento a los trámites que tienen a su cargo en debida forma



y con sujeción a las normas que lo regulan, pues se incurrió en las falencias advertidas en providencia anterior.

Finalmente, en lo que respecta al incidente de nulidad, se tramitará el mismo cuando se subsanen las falencias anotadas en este auto, así como en proveído anterior.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora a fin de que efectúe debidamente el trámite de notificación de la demandada **GRUPO CATAFAL S.A.S.**, conforme lo indicado en la parte motiva y ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la demandada **GRUPO CATAFAL S.A.S.** a fin de que, dentro del **término de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de este proveído, aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

TERCERO: Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la demandada la demandada **GRUPO CATAFAL S.A.S.**, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose a la prenombrada que de ser notificadas podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

QUINTO: EMITIR pronunciamiento sobre el incidente de nulidad, una vez superadas las falencias acá anotadas.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p.id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEXTO: VENCIDO EL TÉRMINO OTORGADO ingrésense de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210055800

INFORME SECRETARIAL: 18 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de para reprogramar la fecha de la audiencia, toda vez que por un error involuntario en la agenda no se pudo llevar a cabo. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, resulta procedente **REPROGRAMAR** la diligencia para el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 A.M.)**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210058100

INFORME SECRETARIAL: 18 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de para reprogramar la fecha de la audiencia, toda vez que por inconvenientes de salud de la señora Juez no se pudo llevar a cabo. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, resulta procedente **REPROGRAMAR** la diligencia para el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., en los términos precisados en proveído anterior.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210059800

INFORME SECRETARIAL: 17 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda de la parte actora a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (Archivo 08) y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Archivo 13); así como la notificación realizada por secretaria a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Archivo 10). Así mismo, con las contestaciones de demanda presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Archivo 11), COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (Archivo 09) y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Archivo 15), así mismo, obra renuncia de poder por parte de COLPENSIONES (archivo 16). Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se observa que por Secretaría se notificó en debida forma a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quien allegó, dentro del término legal, la contestación a la demanda, obrante en el archivo 11 del expediente digital.

Por otro lado, se observa que la parte demandante allegó documentos por medio de los cuales dice haber acreditado haber notificado el autoadmisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (archivo 08) y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (archivo 13), sin embargo, no se acreditó haber adelantado trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda en debida forma a las mismas entidades.



Ante dicha situación, como **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** constituyó apoderada judicial para que la represente, quien allegó contestación de la demanda, tal como se advierte en el archivo 09 del expediente digital, se le tendrá notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación de esta providencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Del mismo modo, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** constituyó apoderado judicial con escrito de contestación obrante en el archivo 15 del expediente digital, y se le tendrá notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación de esta providencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se **REQUERIRÁ** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que allegue al presente proceso el formulario de afiliación del demandante, señor **HORACIO SANTANA CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía 79.317.340, el cual ser presentado con suficiente antelación a la fecha programada para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, no es posible aceptar la renuncia presentada por la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, como quiera que no se encuentra acompañada de la comunicación remitida a su poderdante, conforme lo establece el Art. 76 del C.G.P.

Así las cosas, se tendrán por contestada las demandas, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Por lo tanto, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 28 de julio de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**



COLPENSIONES a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO**, identificada con C.C. 1.020.786.735 y T.P. 300.432 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 C. S. de la J.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, obrante a folios 29 a 101 del archivo 09 del expediente digital.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que allegue al presente proceso el formulario de afiliación de la demandante, la señora **MARÍA DEL PILAR RIVERA USEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía 28.099.425; documento que deberá ser allegado con suficiente antelación a la fecha programada para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: FIJAR fecha para el día **QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.



Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220000100

INFORME SECRETARIAL: 18 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho para reprogramar la fecha de la audiencia, toda vez que por inconvenientes de salud de la señora Juez no se pudo llevar a cabo. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, sería del caso reprogramar la fecha fijada para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE PICALÉNÁ**. Así pues, conforme a la respuesta emitida por el Grupo de Administración de la Información del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, que obra en el archivo 22, se requerirá al Director del Establecimiento de Reclusión y/o quien haga sus veces para que, en el término de diez (10) días, se sirva brindar respuesta a la petición radicada bajo el número 2021ER0042661, relativa a que se certifique el permiso con el que contaba la demandante para realizar visitas al señor **EDERTH TIQUE LOAIZA (q.e.p.d.)** desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el 07 de septiembre de 2020, adjuntando registro de las fechas de las visitas efectuadas, so pena de dar aplicación a las sanciones correspondientes.

Para efectos de lo anterior, deberá adjuntársele copia de la solicitud elevada por la accionante (Fls 62, 65 y 66 archivo 01), del trámite del oficio No. 0257 (archivo 18) y la respuesta del archivo 22 del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

POR SECRETARÍA líbrese comunicación adjuntando los documentos antes mencionados y dejando las constancias a las que haya lugar.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220010700

INFORME SECRETARIAL: 18 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de reprogramar audiencia elevada por la parte demandante. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, resulta procedente **REPROGRAMAR** la diligencia para el día **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., en los términos precisados en proveído anterior.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220053800

INFORME SECRETARIAL: 17 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda de la parte actora a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Archivo 05); así como la notificación realizada por secretaria a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Archivo 08). Así mismo, con las contestaciones de demanda presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Archivo 09) y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Archivo 06), así mismo, obra renuncia de poder por parte de COLPENSIONES (archivo 10). Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaría

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se observa que por Secretaría se notificó en debida forma a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quien allegó, dentro del término legal, la contestación a la demanda, obrante en el archivo 09 del expediente digital.

Por otro lado, se observa que la parte demandante allegó tramite de notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (archivo 05), acreditando haber adelantado el trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda en debida forma.

Así las cosas, se tendrán por contestadas las demandas por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, no es posible aceptar la renuncia presentada por la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, como quiera que no se encuentra acompañada de la comunicación remitida a su poderdante, conforme lo establece el Art. 76 del C.G.P.

Por lo tanto, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la



plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 19 de mayo de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **ANGELA MARIA ROJAS BOHORQUEZ**, identificada con C.C. 53.167.832 y T.P. 210.228 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 09 del expediente digital.

TERCERO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 C. S. de la J.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C. S. de la J., en vista de la escritura pública, obrante a folios 28 a 57 del archivo 06 del expediente digital.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: FIJAR fecha para el día **QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

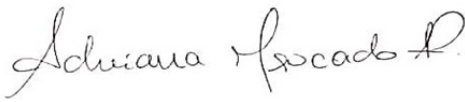
NOVENO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº 105 de Fecha 24 de julio de 2023.  ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria
--



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230001200

INFORME SECRETARIAL: 17 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda de la parte actora a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (Archivo 07). Así mismo, con las contestaciones de demanda presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Archivo 04), y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (Archivo 08), Finalmente, obra renuncia de poder por parte de COLPENSIONES (archivo 09). Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se observa que la parte demandante allegó documento por medio del cual dice haber acreditado la notificación del autoadmisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (archivo 07), sin embargo, no se acreditó haber adelantado el trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda en debida forma, toda vez que los términos referidos para dar contestación a la demanda no son los correspondientes al tenor de lo mencionado en dicha norma.

Ante dicha situación, como la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** constituyó apoderada judicial para que la represente, quien allegó contestación de la demanda, tal como se advierte en el archivo 04 del expediente digital, se le tendrá notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación de esta providencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Del mismo modo, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

ARPV No. 2023-012

1



CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A constituyó apoderada judicial con escrito de contestación obrante en el archivo 08 del expediente digital, y se le tendrá notificada de la misma forma por conducta concluyente, a partir de la notificación de esta providencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, se tendrá por contestada las demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Últimamente, tratándose de la renuncia presentada por la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, no se aceptará comoquiera que no se encuentra acompañada de la comunicación remitida a su poderdante, conforme lo establece el Art. 76 del C.G.P.

Por lo tanto, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de mayo de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 04 del expediente digital.

TERCERO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 C. S. de la J.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** a la Doctora **ANA MARIA GIRALDO VALENCIA**, identificada



con C.C. No. 1.036.926.124 y T.P. No. 271.459 del C. S. de la J., en vista del poder especial obrante a folios 27 a 34 del archivo 08 del expediente digital.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: FIJAR fecha para el día **QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230009000

INFORME SECRETARIAL: 18 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por **ELOIDES DEL CARMEN COGOLLO LÓPEZ**, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folios 281 del archivo 01 no fue otorgado con presentación personal ni mediante mensaje de datos, por lo tanto, deberá conferirse bajo las exigencias del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es con presentación personal ante notario o por correo electrónico desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad, respectivamente.
2. El certificado de existencia y representación legal que obra a folios 35 a 40 del archivo 01 del expediente digital data del 31 de enero de 2022, por lo cual es necesario que se aporte uno que no supere los tres (3) meses de la fecha de su expedición.

Respecto del amparo de pobreza que milita a folio 284 del archivo 01 el Despacho se pronunciará en el auto que llegase a admitir la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de la señora **ELOIDES DEL CARMEN COGOLLO LÓPEZ** a la Doctora **DIANA MILENA CASTIBLANCO GIRALDO**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ELOIDES DEL CARMEN COGOLLO LÓPEZ** contra **PRO ELÉCTRICOS LTDA.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: EMITIR PRONUNCIAMIENTO sobre el amparo de pobreza en el auto que llegase a admitir la demanda.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 105 de Fecha **24 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria